



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79279-1

“BOLO BOLAÑO, EDUARDO JORGE C/
PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/
INCONSTITUCIONALIDAD ART. 32
INC.1° DECRETO LEY 9020/78”.

I 79.279.

Suprema Corte de Justicia:

El Señor escribano Eduardo Jorge Bolo Bolaño, por apoderado, interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial.

La promueve con el fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del Decreto-ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

Lo hace con carácter preventivo toda vez que resultará alcanzado por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

I.

Al demandar y luego de exponer del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción esgrime que la norma impugnada establece una suerte de presunción *jure et de jure* de que quienes alcanzan la edad en cuestión, se encuentran incapacitados para ejercer la función notarial, violentando así en forma arbitraria e irrazonable: el derecho de trabajar, la garantía de igualdad ante la ley, el derecho a un trato no discriminatorio y el libre ejercicio de las libertades que asisten a los adultos mayores, consagrados en los artículos 27 y

11 de la Constitución Provincial, 14 y 16 de la Constitución Nacional y protegidos en diversos Tratados Internacionales de jerarquía constitucional.

Invoca el carácter preventivo de la demanda a tenor de lo dispuesto en el artículo 685 del Código Procesal Civil y Comercial en atención de haber nacido el día 27 de mayo de 1949 alcanzando la edad de 75 años el día 27 de mayo de 2024.

Expresa que conforme la normativa vigente, se verían irremediablemente afectados sus derechos constitucionales en la medida que al dictarse la resolución detallando la nómina de notarios alcanzados se concretaría la "inhabilidad" en relación a su persona y consecuentemente, la "destitución" en el ejercicio del notariado.

Da cuenta que es argentino, nacido el 27 de mayo de 1949, casado domiciliado en la localidad y partido de Tigre, provincia de Buenos Aires y domicilio de la Escribanía en la cual funciona el Registro Notarial N° 31 del partido de Tigre, del cual resulta titular y donde desempeña la profesión de escribano con una antigüedad en el ejercicio del notariado de casi cincuenta años.

Ello, conforme los siguientes antecedentes: *"Fue adscripto al Registro 10 desde el 14 de octubre de 1976, accedió a la titularidad de ese Registro, el 19 de octubre de 1984, y a partir del año 2015 ha ejercido hasta la actualidad la titularidad del registro notarial 31 del partido de Tigre, la cual obtuvo por concurso de oposición y antecedentes, conforme la resolución 98/2015 del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires"*. Se acompaña documentación.

Añade: *"Más allá de la antigüedad en el ejercicio ininterrumpido del notariado en la provincia de Buenos Aires, la idoneidad y profesionalismo de esta parte se encuentra reflejado en el currículum que se acompaña, como parte integrativa del presente, acompañando mi inobjetable desempeño, numerosas publicaciones realizadas, disertaciones en jornadas o conferencias y frondosa actividad académica y de investigación, todo lo cual resulta revelador de mi lucidez e idoneidad en el desempeño profesional"*.

Puntualiza que sus "oficinas" siempre se encontraron ubicadas en la localidad de Tigre, funcionando en la actualidad en la calle Avenida Cazón 1416 de la Ciudad y Partido de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79279-1

Tigre, habiendo durante cinco décadas dedicado la vida al ejercicio profesional, de un modo que califica de “intachable”.

Precisa, la limitación normativa importa un arbitrario límite al ejercicio de las funciones notariales, que en forma irrazonable violenta la garantía constitucional de igualdad ante la ley al consagrar una causal de inhabilidad, no solo porque importa un trato discriminatorio en relación a otros profesionales del derecho también por convalidar el desconocimiento del constitucional derecho a trabajar y ejercer las libertades que lo asisten por derecho, por la sola condición de ser un adulto mayor. Recuerda lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la causa “*Raffo*” y la sanción de la Ley N° 27700 (2022).

Sostiene, el derecho a trabajar y específicamente de continuar el ejercicio profesional en el ámbito del notariado constituye en el caso un derecho humano fundamental, que necesariamente ha de protegerse desde el mirador de la citada Convención para Personas Mayores, que impone el control de constitucionalidad y convencionalidad en el caso. Desarrolla al respecto.

Apunta, el único límite para el ejercicio de las funciones de un Magistrado o un Abogado es su aptitud física, mental, no existiendo como causal de inhabilidad la edad que se detente y la imposición legal implica la creación de un grupo o categoría al que se le impide irrazonablemente el ejercicio de sus derechos, con violencia del principio de igualdad.

Manifiesta que se afecta el derecho de propiedad en virtud de la calidad de titular del Registro Notarial que legítimamente posee, incorporada “*en su patrimonio sin limitación alguna, con el consecuente derecho de ejercer la función de notario*”; extiende los agravios al derecho de trabajar pues se lo priva compulsivamente del ejercicio del desempeño notarial que libremente ha elegido y al cual ha dedicado su vida.

Afirma, la normativa “[...] *repugna la inteligencia del art. art. 27 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, introduciendo una discriminación arbitraria e irrazonable, al obligar al retiro compulsivo y obligatorio, privándome de su derecho constitucional de mantenerse en el ejercicio de la función que libremente ha elegido y que le ha permitido disfrutar del rendimiento económico obtenido a través de décadas de trabajo, esfuerzo y dedicación*”.

Añade, la presunción -sin posibilidad de prueba en contrario-, de que quien alcanza la edad de setenta y cinco años carece de la aptitud necesaria para continuar en el ejercicio de la función notarial constituye de manera injustificada y discriminatoria una causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales que violenta y deviene irrazonable, arbitraria en afrenta a los artículos 10, 11 y 27 de la Constitución Provincial al impedir la continuidad en el cargo o disponer su cesantía, en clara contradicción con los estándares vigentes en materia de derechos humanos de las personas mayores. Se extiende al este respecto.

Aduna, la aplicación de la norma apareja nocivas consecuencias en el orden individual cuanto en el social, pues frustra una vocación impidiéndose continuar con una actividad para la cual el notario lo ha habilitado, y condena a la comunidad a mantener a través de los servicios sociales pertinentes a un sujeto que puede y desea continuar en el ejercicio de su vida laboral activa.

Precisa: *“Más allá de la regulación que corresponda hacer al Estado de la función pública del notariado, la misma no puede arbitrarse de manera discriminatoria e injustificada y en ningún caso habilita el desconocimiento de derechos y garantías constitucionales de mayor rango en virtud del principio de Supremacía consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional”*.

Se invoca y fundamento las violencias causada por el precepto en crisis, así la dignidad del trabajo y lo dispuesto en los artículos 11, 27, 39, 42 *in fine*, 57 *in fine*; 14 y 28 de la Constitución de la Nación Argentina. Cita doctrina.

Precisa, su trayectoria dentro del notariado de toda la provincia de Buenos Aires ha constituido su profesión y su medio de vida, *“dignificándolo personalmente”*.

Analiza el marco constitucional de afectación, el encuadro en el caso judicial, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y doctrina. Entiende que el carácter preventivo de la demanda originaria de inconstitucionalidad, no obsta a su conocimiento y decisión por el Tribunal.

Da cuenta de la afectación al derecho a trabajar y a su dignidad sustentada en el esfuerzo laboral.

Hace saber “[...] *se ha preparado para ser escribano, desde muy joven*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79279-1

cuando colaboraba con su padre en la notaría y aprendía de él / Desde entonces comenzó a formarse, a reconocer su vocación, a optar porque el notariado fuere la profesión de decidió abrazar, amar y servir / Con el tiempo obtuvo su propio registro notarial y ha ejercido la profesión con esmero y destacado profesionalismo / Sin claudicar jamás / Se capacitó, se perfeccionó y recogió los frutos de un esmerado y sostenido trabajo / No merece que se lo prive en la parte final de su vida, de todo aquello que ha logrado construir, por la simple razón de haberse convertido en un hombre mayor”.

Considera aplicables las consideraciones “que hace más de dos décadas” reseñase la Corte Suprema de Justicia *in re* "Franco". Remite y transcribe lo puntual sostenido en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo primero.

Solicita medida cautelar que fundamenta.

Esgrime principios y derechos constitucionales vulnerados a la luz de los artículos 10, 11 y 27 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires: principio de razonabilidad con sustento en los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional; el derecho de propiedad, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Nacional y doctrina; los principios de “seguridad jurídica” y legalidad junto al de igualdad ante la ley. Funda en derecho y jurisprudencia.

Solicita se haga lugar a la demanda con imposición de costas.

Ofrece prueba, y deja planteado el caso federal constitucional.

II.

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

Corrido traslado, la parte actora mantiene el pedido de imposición de costas (v. escrito del 26-04-2024).

A continuación, se dispone la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

3.1.- En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

3.2.- A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, "*Bagú*", sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, "*Leoz*", sentencia del 6 de noviembre de 2019, I 75987, "*Ageitos*" e I 76425, "*Ayerza*", ambas del 23-12-2020, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*", del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho de la accionante.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79279-1

alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, “[...] *la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78*”. Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.

Entiende: " [...] *esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos [escribanas] del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas*".

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada *"afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse*

la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los setenta y cinco años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa "*Vadell*" ("*Fallos*", T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 "*Franco*" -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

IV.

Por las razones expuestas podría hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del Decreto-ley N° 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho del Escribano Eduardo Jorge Bolo Bolaño y, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79279-1

consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma (conf. art. 687, CPCC).

La Plata, 30 de abril de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/04/2024 15:02:41

